



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

### **-ÁREA CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 17 de abril de 2023

Acta No. 50

Radicado	54-518-31-12-002-2023-00029-01
Accionante	ROSA NIEVES VILLAMIZAR
Accionado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Vinculados	-HELIO DELGADO BUITRAGO -OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA. -Dr. FARIELL JOSÉ ASSIA PADILLA

### **ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación presentada por la accionante ROSA NIEVES VILLAMIZAR contra el fallo de tutela de fecha 1º de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos<sup>1</sup>.-**

Relató ROSA NIEVES VILLAMIZAR que el 31 de julio de 2020 HELIO DELGADO BUITRAGO instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en su contra y de su hijo LEONARDO ALEXIS GÓMEZ, “*para el cobro del título valor de fecha del 15 de octubre de 2018, por valor de ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000)*”, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad donde le correspondió el radicado 54 518 40 53 002 2020 00216 00,

<sup>1</sup> Archivo 03 Tutela Anexos, cuaderno 01 Primera Instancia.

autoridad que “*en providencia del 31 de agosto de 2020*” libró el mandamiento de pago solicitado y decretó “*el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272-2265 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona*”, al considerar que era de propiedad de la acá accionante.

Seguidamente señaló que su hijo tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva y que oportunamente “*presentó contestación*”<sup>2</sup> a la misma, formulando como excepciones el “*cobro de lo no debido, usura y la más importante, la carencia de la carta de instrucción para que se llenara el titulo valor en blanco por parte del señor Helio Delgado Buitrago*”.

En esa línea, afirmó que nunca fue “*notificada del proceso ni del escrito de la demanda*”, sino hasta que constituyó apoderado y solicitó tener acceso a la integralidad del expediente “*el día 18 de noviembre de 2022*”, precisando que aunque envió “*un escrito al juzgado con fecha 16 de mayo de 2022*”, esto se debió a que se “*embargó*” un bien que no era de su “*propiedad*”.

A continuación, narró que “*el día 22 de noviembre de 2022, partir de las 9:00 am, a través de la plataforma Lifesize, se realizó audiencia dentro del proceso ejecutivo, en donde la señora Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Pamplona a su juicio incurrió en múltiples irregularidades tales como “defecto sustantivo, defecto fáctico y desconocimiento del precedente jurisprudencial”, que en su sentir vulneran de “forma directa la constitución” y su “derecho fundamental al debido proceso*”.

Lo indicado, por cuanto “*en el proceso se acreditó que el titulo valor en blanco que fue llenado por el señor Helio Buitrago, carecía de Carta de Instrucción*” y además porque habiéndole dado “*plena viabilidad y validez*”<sup>3</sup> a la carta de instrucción escrita que fue allegada como prueba y de forma “*extemporánea por el ejecutante*”<sup>4</sup>, obvió que no guarda concordancia con la forma en cómo se debían llenar los espacios en blanco del titulo valor que dio lugar al proceso ejecutivo, “*especialmente*” sus “*numerales 1<sup>5</sup> y 5<sup>6</sup>*”, esto en razón a que el documento fue emitido “*el 15 de octubre de 2018*” y “*de acuerdo a la carta de instrucción*” vencería al día siguiente, esto es, “*el día 16 de octubre de 2018*”, y sin embargo, “*el señor Helio a su arbitrio y acomodo dejó consignado que vencía el día 15 de abril de 2019, por lo que ese*

<sup>2</sup> 10 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Minuto 45:00, video 3. alegatos, audiencia 22 de noviembre de 2022, folio 191 expediente 2020-00216-00 proceso de ejecutivo.

<sup>4</sup> Folio 74, expediente proceso 2020-00216-00.

<sup>5</sup> “la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que la letra de cambio sea emitida”.

<sup>6</sup> “El lugar y fecha de creación de la letra de cambio será llenado por: \_\_\_\_\_”.

*elemento esencial del título valor como lo es la fecha de vencimiento no obedece a la realidad, y la letra de cambio al no haberse llenado de acuerdo a las instrucciones, carece de validez y por tanto, no presta mérito ejecutivo”.*

Afirmó además que la operadora judicial dio por “*probado un hecho*” que no se acreditó y “*mucho menos fue tema de discusión en la audiencia*”, y que corresponde a la existencia de una “*carta de instrucción en forma verbal*”, siendo que obraba una carta de instrucción escrita a la que se le había dado valor probatorio.

De igual forma, adujo que la letra de cambio fue “*completada en forma ilegal y arbitraria por parte del señor Helio Delgado Buitrago*”, hecho frente al cual “*la señora juez hizo caso omiso*”.

En cuanto al defecto sustantivo adujo que éste se produjo porque “*la señora juez omitió*” dar aplicación a los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio, ya que habiendo indicado en la diligencia “*que la fecha de vencimiento hacía parte de los elementos esenciales del título*”, le dio viabilidad al mismo a pesar de que en el numeral 1 de la carta de instrucción dicho requisito no se cumplió.

Adicionalmente, señaló que la operadora judicial “*trasgredió*” su “*mínimo vital*”, al no descontar los intereses que el “*mismo demandante dio por probados*”, liquidando “*todo el crédito como si nunca hubiese pagado ninguna cifra al señor Helio*”, precisando que se le “*cancelaron más de treinta millones de pesos*” por la deuda de “*ocho millones cuatrocientos mil pesos*”, motivo por el que no se hacía “*procedente el cobro total de la deuda conforme al mandamiento librado por parte de la señora juez*”.

De otra parte, reseñó que la juez se apartó del precedente judicial traído a colación en los alegatos de conclusión<sup>7</sup> y citado por ella misma en la misma motivación de la sentencia, reiterando que “*el título aportado al proceso a todas luces es ilegal, por cuanto la carta de instrucción allegada al proceso no concuerda en nada con el título ejecutivo pretendido*”.

Finalmente, afirmó que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad incurrió en la violación directa de la constitución, por cuanto desconoció los “*postulados superiores*” como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-673 de 2010.

## PETICIONES<sup>8</sup>

Reclamó la protección del derecho “*AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL MINIMO VITAL*”, y en consecuencia:

(...)

**SEGUNDO: REVOCAR** la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, mediante sentencia judicial de fecha del 22 de noviembre de 2022, por vulnerar mis derechos fundamentales aquí reclamados, por las razones y fundamentos expuestas en la presente acción constitucional.

**TERCERO: DECLARAR** los yerros aquí señalados en que incurrió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, al hacer procedente la ejecución de un título ejecutivo que, a todas luces, es ilegal al no obedecer a las instrucciones dadas para el diligenciamiento del mismo.

(...)

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de la ciudad, luego de establecer debidamente configurado el impedimento formulado por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, por enmarcarse dentro del supuesto consagrado en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, admitió la acción de tutela el 16 de febrero de 2023 presentada por ROSA NIEVES VILLAMIZAR<sup>9</sup> quien actuó en causa propia contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

A su vez, la autoridad judicial dispuso la vinculación de los señores HELIO DELGADO BUITRAGO, LEONARDO ALEXIS GÓMEZ, la doctora KATHERINE STEFANNY REYES PINO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA (ORIPP), a quienes ordenó notificar y correr traslado por el término de dos días para ejercitar su derecho de defensa y como pruebas requirió al Despacho accionado para que en calidad de préstamo remitiera el expediente del proceso ejecutivo radicado 54 518 40 03 002 2020 00216 00, y a su vez, requirió a la ORIPP para que en el término de dos días informara si en sus registros físicos y/o digitales figuraba algún inmueble de propiedad de la Accionante.

---

<sup>8</sup> Folios 1 a 4, Auto Admite.

<sup>9</sup> Archivo 07 Auto Admite.

El traslado respectivo fue descorrido por la ORIPP, la doctora KATHERINE STEFANNY REYES PINO, HELIO DELGADO BUITRAGO, y a su vez, el Despacho Judicial accionado por intermedio de su secretaría allegó el *link* del proceso ejecutivo radicado 54 518 40 03 002 2020 00216 00 y manifestó que se atenían a la documentación que respalda las actuaciones surtidas dentro del citado contradictorio.

El señor LEONARDO ALEXIS GÓMEZ, guardó silencio.

Posteriormente, en auto de fecha 28 de febrero de 2023 el Juzgado de Primera Instancia dispuso vincular al doctor FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA, atendiendo a que obró como apoderado de la accionante dentro del proceso ejecutivo en comento, concediéndole un término de una hora para que se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela, profesional que oportunamente contestó la actuación.

El 1° de marzo de 2023, la *A quo* decidió la acción constitucional<sup>10</sup>.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

### Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona<sup>11</sup>.-

Informó que el 14 de septiembre de 2020 recibió de forma virtual el oficio N° 2014 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, mediante el cual el citado Despacho ordenó el embargo de la matrícula 272-2265, documento que conforme a las *“Instrucciones Administrativas N° 08 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue radicado”* en esa oficina *“el día 15 de septiembre”* de esa anualidad bajo el *“turno de registro 2020-2042 y devuelto sin registrar por el no pago de los derechos de registro el 3 de febrero de 2021”*.

Aunado a ello, precisó que *“el día 9 de noviembre de 2022”*, se radicó *“nuevamente el oficio 2014 del 14 de septiembre de 2020”* asignándosele el turno 2020-4220, y *“una vez hecho el estudio jurídico de dicha matrícula”* se estableció que no procedía la medida cautelar, debido a que la matrícula 272-2265 fue cerrada por haberse desenglobado en dos lotes, siendo devuelto el oficio sin registrar.

<sup>10</sup> Archivo 24 Sentencia Primera Instancia.

<sup>11</sup> Archivo 14 Contestación Tutela.

De otra parte, puso de presente un concepto sobre legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela emitido por la Corte Constitucional<sup>12</sup>, para finalmente solicitar que se “*desvincule*” a esa oficina, “*teniendo en cuenta que... no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa, a la igualdad ante la Ley a la accionante ROSA NIEVES VILLAMIZAR*”.

### **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona<sup>13</sup>.**

Allegó *link* de donde se puede descargar el expediente ejecutivo 2020-00216 en formato digital y manifestó que se atenían a la documentación que respalda las actuaciones surtidas dentro del citado contradictorio.

### **Katherine Stefanny Reyes Pino<sup>14</sup>.**

Sostuvo que contrario a lo afirmado por la accionante “*la notificación personal a la parte demandante*” se surtió de forma satisfactoria “*el día 17 de febrero de 2021*”, y posteriormente, “*el día 12 de mayo de 2022*” se efectuó una “*segunda notificación a la señora ROSA NIEVES VILLAMIZAR*”, como se evidencia en la certificación que emitió la empresa “*Interrapidísimo*”, no siendo aceptable la manifestación hecha por la actora en cuanto a que “*NUNCA TUVE CONOCIMIENTO DEL MENTADO PROCESO*” siendo que “*las notificaciones fueron recibidas de manera satisfactoria en la dirección calle 3 # 6 – 25*” y además porque en la oportunidad procesal allegó escrito refiriéndose al embargo decretado en el proceso ejecutivo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-2265.

Sumado a lo anterior, destacó que el señor LEONARDO ALEXIS GÓMEZ al contestar la demanda “*en ningún momento rechazó la deuda pendiente por cancelar con el señor HELIO DELGADO BUITRAGO*”.

Además, manifestó que la audiencia se llevó a cabo cumpliendo con los “*presupuestos procesales*”<sup>15</sup> y respetando “*cada una de las etapas procesales*” y las cargas en cabeza de las partes intervinientes.

Frente a la carta de instrucciones precisó que fue aportada de forma “*extemporánea*” y que por esa razón inicialmente no se le había dado “*valor probatorio*”, hasta que

---

<sup>12</sup> Sentencia T-1015-06.

<sup>13</sup> Archivo 15 Contestación Juzgado.

<sup>14</sup> Archivo 16 Contestación Vinculado.

<sup>15</sup> Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 422, 423, 424, 430, 431 y ss., del Código de General del Proceso.

fue reconocida por la parte demandada, lo que derivó en que la operadora judicial le otorgara valor probatorio previa autorización de las partes, decisión frente a la que no se interpuso ningún recurso y que permitió que el extremo pasivo contara con la oportunidad para debatir el medio de prueba.

En cuanto a la legalidad o validez de la deuda, indicó que se debía *“tener en cuenta que durante el proceso”* tanto *“los documentos como la deuda”* fueron reconocidos por los demandados, confirmando *“inequívocamente la obligación contraída con el señor HELIO DELGADO BUITRAGO”*, y adicionalmente, que no se puso en duda la mora en el pago y no se acreditó ningún pago realizado por la parte demandada por concepto de intereses.

Finalmente solicitó que no se accediera a lo pretendido por la accionante y se archiven las diligencias por falta de fundamentos que indiquen la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### **Helio Delgado Buitrago<sup>16</sup>.-**

Señaló que el día 15 de octubre de 2018 celebró un negocio jurídico con los señores LEONARDO ALEXIS GÓMEZ y ROSA NIEVES VILLAMIZAR consistente en el préstamo de la suma OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8´400.000) en el que de común acuerdo pactaron el pago de intereses, acuerdo que quedó consignado en un titulo valor que fue debidamente diligenciado.

Así mismo, refirió que los antes citados se sustrajeron de la obligación de cancelar el dinero que de buena fe les prestó, motivo por el cual se vio obligado a iniciar el proceso judicial 2020-216 contra ellos, advirtiendo que *“en el escrito de contestación y durante los interrogatorios rendidos en audiencia se evidenció claramente que NO hay disputa sobre el valor de la letra, y en ningún momento refieren la parte demandada haber cancelado la totalidad de la deuda”*.

#### **Fariel José Assia Padilla<sup>17</sup>.-**

Reseñó que coadyuva *“todos los hechos y pretensiones puestas a consideración ... por parte de la accionante”* y a su vez que *“tenía pleno conocimiento de que la señora Rosa Villamizar, tenía la intención de interponer este tipo de acción, en razón*

---

<sup>16</sup> Archivos 17 y 18, Contestación Vinculado.

<sup>17</sup> Archivo 22 Contestación Tutela.

a los yerros cometidos por parte del despacho judicial, al proferir la decisión que aquí se debate” aduciendo que en su momento le prestó la asesoría del caso.

En esa línea, solicitó que se concediera lo “*pretendido por la accionante*” fundándose en que la “*decisión objeto de la presente acción constitucional*” es producto de “*una interpretación contraria a la norma sustancial y a los preceptos legales en la materia*” que vulnera los “*derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la accionante y de su hijo*”.

### SENTENCIA IMPUGNADA<sup>18</sup>

Mediante fallo de fecha 1° de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad negó “*por improcedente la acción de tutela impetrada por la Señora ROSA NIEVES VILLAMIZAR*”.

Lo anterior debido a que al verificar el cumplimiento de los requisitos generales<sup>19</sup>, encontró la *A quo* respecto a la subsidiariedad que la accionante no manifestó que invocara la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>20</sup>, así como tampoco se pudo “*colegir*” esa presunta afectación de las pruebas documentales obrantes en el plenario.

Así mismo, que si bien la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad el 22 de noviembre de 2022 no era susceptible de ningún recurso por haber sido proferida en un asunto de única instancia por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la demandante no reprocho “*oportunamente*” las “*irregularidades*” que presuntamente se cometieron en “*el transcurso y trámite*” de dicho contradictorio, ni siquiera con posterioridad a que le confiriera poder a su apoderado.

<sup>18</sup> Archivo 24 Sentencia Primera Instancia.

<sup>19</sup> (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991) (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado. (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.

<sup>20</sup> inminente, urgente e impostergable.

Lo indicado, por cuanto habiendo sido notificada la Accionante por conducta concluyente mediante auto del 23 de junio de 2022 en aplicación del artículo 301 del CGP, a partir del 17 de mayo de 2022 (fecha en la que la antes citada allegó al proceso ejecutivo memorial en el que manifestaba *“conocer el mandamiento de pago, y de hecho expresaba inconformidad frente a la medida de embargo al decir que no se trataba de un bien de su propiedad”*), indicó adicionalmente que *“...En los anteriores términos doy contestación al traslado del mandamiento ejecutivo de pago...”*<sup>21</sup>), no propuso ningún recurso contra dicha decisión si consideraba que había sido indebidamente notificada y tampoco formuló alguna nulidad por ese motivo, la cual, por el hecho de haber actuado en el proceso sin proponerla se entendería saneada en virtud del numeral 1° del artículo 136 del CGP.

Junto con lo anterior, concluyó la falladora que *“la indebida notificación de la ejecutada”* quedó desvirtuada con la manifestación que ella misma hizo *“respecto a que nunca tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa y su hijo sí; cuando la notificación se realizó a la misma dirección física, y su hijo de manera diligente sí contestó la demanda y propuso excepciones que fueron resueltas en la etapa procesal oportuna”*.

En esa línea, resaltó que si la Accionante pretendía discutir los requisitos formales del título base de ejecución de que trata el numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio debió haberlo hecho formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, y no *“atacar dichos requisitos del título valor en una etapa procesal que no era la indicada, esto es, en los alegatos en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022; e inclusive a través de éste amparo tutelar”*.

De igual forma, la A Quo destacó que la Accionante no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como sí lo hizo el otro ejecutado, LEONARDO ALEXIS GÓMEZ, y bajo ese escenario *“no podía la tutelante ya en los alegatos pretender hacer valer lo que omitió proponer en la debida oportunidad y a través de los medios judiciales al alcance”*.

Por otro lado, resaltó la falladora de primer grado que,

---

<sup>21</sup> Folios 107 al 133 Archivo Digital “2020-00216ExpedienteDigitalEjecutivo.pdf.

la Titular del Despacho accionado, en la instalación y etapa de conciliación, como en los interrogatorios, fijación del litigio, alegatos y fallo, respetó el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de todos los intervinientes, escuchando las partes, resolviendo de fondo las excepciones oportunamente planteadas por la apoderada del demandado Sr. Leonardo Gómez, y resolviendo el caso objeto de estudio con las pruebas recaudadas dentro del proceso.

Y a su vez, expuso la *A quo* que *“la carta de instrucciones aunque fue allegada de manera extemporánea, la Juez le dio valor probatorio, toda vez que la apoderada del Sr. Leonardo parte demandada; centró su interrogatorio al demandante con base en este documento; y haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 170 del CGP, la decretó como prueba de oficio”*. Conforme a ello, concluyó la operadora judicial que,

la accionante tenía la posibilidad de atacar lo pretendido a través de la presente acción de tutela dentro del Proceso Ejecutivo en la oportunidad legal establecida para tal efecto, (con la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, recurriendo el auto que libra mandamiento de pago para atacar los requisitos formales del título valor, solicitando una nulidad procesal) mecanismos de defensa que la accionante dejó precluir en la oportunidad procesal pertinente; y sólo se refirió a sus inconformidades y posibles irregularidades en la etapa alegatos dentro de la diligencia de instrucción y juzgamiento; y en la tutela que hoy nos ocupa.

Concluyó la decisión de primera instancia señalando que *“tales circunstancias, no abren paso a la procedencia de la acción de tutela, ya que, frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción, aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa no las utiliza oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar al amparo constitucional, pues los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales<sup>22</sup>”*.

## IMPUGNACIÓN<sup>23</sup>

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la Accionante la impugnó aduciendo *“que no existe otro mecanismo para defender los derechos que aquí se invocan”* puesto que *“si bien contaba con mecanismos procesales”* no los podía invocar por cuanto *“las irregularidades se cometieron al momento de motivar la sentencia y contra ésta no procedía recurso alguno”*.

<sup>22</sup> Sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>23</sup> Archivo 26 Escrito Impugnación.

Aunado a ello, señaló,

que en ningún momento atacó lo reiterado por el juzgado de primera instancia, sino la interpretación adoptada por parte de la juez segunda civil municipal de Pamplona, que constituyó los defectos que dan lugar a esta acción constitucional al pretender hechos que no se debatieron y generando interpretaciones contrarias a la norma sustancial, que como he dicho, no se pudieron alegar en debida forma porque posterior al fallo de la señora juez simplemente culmina el proceso al ser de única instancia

Posteriormente expuso que la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tales como que *“se hayan agotado todos los medios de defensa judicial”*, que los *“defectos los cometió la Juez al momento de proferir el fallo y no antes, siendo ilusorio, exigir que en la contestación se señalen irregularidades que no han acontecido durante el proceso”*.

Luego indicó que la titular del Despacho accionado incurrió en los requisitos especiales para la procedencia de la acción:

En el defecto fáctico, **“al suponer una carta de instrucción “verbal” cuando se contaba en realidad con la carta de instrucción “escrita” allegada de forma extemporánea por la apoderada del señor demandante”**, documento en el que se estableció en su numeral 1 que *“la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que la letra de cambio sea emitida”*, lo que no se cumplió por el accionante quien ilegalmente llenó la letra de cambio consignando que vencía el 15 de abril de 2019, cuando la misma fue emitida el 15 de octubre de 2018 y conforme a la carta de instrucción debería vencer al día siguiente, esto es, el 16 de octubre de 2018, hecho en virtud del cual el título valor *“carece de validez y por tanto, no presta mérito ejecutivo”*.

Expone que también se contempla el defecto sustantivo, que se presenta *“cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”*, toda vez que, *“la señora Juez omitió las disposiciones del Código de Comercio, específicamente, los artículos 621<sup>24</sup>, 622 y 671<sup>25</sup>”* en el entendido de que *“la fecha de vencimiento hacia parte de*

<sup>24</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) La firma de quién lo crea.

*los elementos esenciales del título” y la operadora judicial le dio viabilidad a pesar de que tal requisito se encontraba en blanco en la carta de instrucción.*

Expresa además el desconocimiento del precedente jurisprudencial, que opera cuando *“la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia”*, en razón a que habiéndose hecho referencia en los alegatos a la sentencia T-673 de 2010 en la que se indica que es indispensable para la exigibilidad de la letra de cambio que esta cuente con la respectiva carta de instrucciones de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, *“la señora Juez se apartó totalmente de lo dictado”* en dicha providencia, reiterando que *“el título aportado al proceso a todas luces es ilegal, por cuanto la carta de instrucción... no concuerda en nada con el título ejecutivo pretendido”*.

Finalmente, expuso la presencia de la violación directa de la Constitución, deficiencia que se sustenta en que *“podría precisarse que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, dentro de sus funciones y competencias legales, aplica la Carta Política en forma objetiva y atendiendo a los parámetros de interpretación constitucional y convencional”* en la realidad por las circunstancias anteriormente referidas *“está desconociendo los postulados superiores... como el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia”*.

Como pretensiones solicitó:

PRIMERA: Que se REVOQUE EN SU TOTALIDAD la decisión proferida el día 01 de marzo de 2023, por el Juzgado 002 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, y en su lugar, TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A MI MÍNIMO VITAL.

SEGUNDA: Que se DECLARE la PROCEDENCIA de la acción de tutela de referencia, por acreditación de los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

---

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

<sup>25</sup> Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

TERCERA: Que se hagan las DECLARACIONES Y CONDENAS puestas a consideración en el escrito de tutela a fin de que no se me sigan violentando mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A MI MÍNIMO VITAL.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **Problema Jurídico. -**

Procura esta instancia establecer si la presente acción constitucional en lo que es el tema de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que va enfocada a controvertir una providencia judicial, y si es así, acometerá el estudio de las cuales específicas establecidas por la jurisprudencia para esta clase de asuntos que fueron objeto de apelación por parte de la accionante.

### **De la acción de tutela. –**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

## **Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-**

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia<sup>26</sup>, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la constitución. Conviene recordar que la tutela:

i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)<sup>27</sup>.

Al respecto ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**<sup>28</sup>.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

<sup>26</sup> «El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo - que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

Conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte **razonable**<sup>29</sup>, puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

#### **Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-**

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales<sup>30</sup>, i).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii).- que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Respecto al primer requisito, la **relevancia constitucional** del reclamo, tenemos que el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital por parte del Despacho accionado en el ejercicio propio de sus funciones.

<sup>29</sup> Negrilla en el original.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

Para determinar el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, tenemos que la Accionante pretende que se revoque la sentencia del 22 de noviembre de 2022 que fue proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, acotando como argumentos que no fue “*notificada del proceso ni del escrito de la demanda*” y que la autoridad judicial incurrió en defecto fáctico “*al suponer una carta de instrucción “verbal” cuando se contaba en realidad con la carta de instrucción “escrita”*” cuyo contenido evidenciaba que el acreedor en el proceso ejecutivo había diligenciado ilegalmente la letra de cambio, desconociendo lo establecido en los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio (defecto sustantivo) al darle viabilidad al título ejecutivo a pesar de que la fecha de vencimiento se encontraba en blanco en la carta de instrucción, hecho con el que a su vez la falladora se apartó del precedente jurisprudencial que establece que es indispensable para la exigibilidad de la letra de cambio que cuente con la carta de instrucción<sup>31</sup>.

Respecto a que la accionante no fue “*notificada del proceso ni del escrito de la demanda*”, tenemos que tal afirmación es falaz como oportunamente lo advirtió la *A quo*, toda vez que se demostró que la actora se tuvo por notificada por conducta concluyente<sup>32</sup> del proceso ejecutivo producto de que el día 17 de mayo de 2022 allegó al buzón electrónico del Despacho nativo escrito<sup>33</sup> indicando que el bien que se pretendía<sup>34</sup> embargar en las mentadas diligencias no era de su propiedad, y a su vez, que en esos términos daba “*contestación al traslado del mandamiento de pago*”, actuación que, se resalta, se adecuaba completamente al supuesto de hecho que consagra el inciso 1° del artículo 301 del CGP<sup>35</sup>, pues denota sin lugar a dudas que la accionante para ese momento conocía de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

Junto con ello, debe señalarse que si la demandante se consideraba indebidamente notificada, debió exponer tal irregularidad proponiendo el respectivo incidente de nulidad, puesto que el no hacerlo procesalmente tiene por consecuencia el saneamiento de la supuesta anomalía a la luz del numeral 1° del artículo 136 del CGP<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Sentencia T 673 de 2010.

<sup>32</sup> Folios 144 a 147 expediente 2020-216.

<sup>33</sup> Folios 108 a 110 expediente 2020-216.

<sup>34</sup> Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272-2265.

<sup>35</sup> “...Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

<sup>36</sup> La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

De otro lado, propuso la Accionante la existencia de un supuesto defecto fáctico, el cual a su juicio consistió en que *“la carta de instrucción vista a folio número 74 del expediente, no se valoró dentro de los cauces racionales, en tanto que a simple vista no guardaba concordancia para llenar los espacios en blanco del título valor de fecha del 15 de octubre de 2018”, y por ende, “la señora juez, careció de apoyo probatorio al proferir esta decisión”.*

Como primera medida, tenemos que el aspecto puesto hoy a consideración de la judicatura ya debía ser evidente para la hoy Accionante para cuando se consideró notificada por conducta concluyente el 23 de junio de 2022<sup>37</sup>, y por ende, al igual que la nulidad por indebida notificación, ello debió ser alegado reponiendo el auto de mandamiento de pago de 31 de agosto de 2020.

Nótese cómo el cosuscriptor del título valor, LEONARDO ALEXIS GÓMEZ VILLAMIZAR en su oportunidad sí excepcionó la *“INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*<sup>38</sup>, de lo cual se corrió traslado al Ejecutante el 27 de julio de 2021<sup>39</sup>, lo cual motivó la entrega de la carta de instrucciones por parte de éste el 10 de septiembre del mismo año<sup>40</sup>, por lo que en la actual de tutela no se satisfaría el requisito de subsidiariedad arriba anotado por haber dejado fenecer la oportunidad para cuestionar el título valor.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se considerara que se abre vía el análisis del defecto fáctico, debe considerarse que en su interrogatorio de parte la Accionante aceptó que la firma en la carta de instrucciones era suya, pero negó cualquier conocimiento sobre su contenido, afirmando que *“no tengo ni idea qué es carta, esa carta de, yo no conocí, no conozco nada de esa carta”,* y preguntada sobre por qué aparecía allí su firma señaló que *“eso es lo que yo pregunto, eso es lo que yo pregunto porque a nosotros nunca se nos presentó esa carta para que la firmáramos, no sé, qué, no, ni sabía que existía carta de instrucción, firma de letras, de negocios, no, no, simplemente cuando le prestamos la plata a él le firmábamos en blanco la letra y listo pare de contar, no más”*<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Folio 144, expediente ejecutivo 2020 216.

<sup>38</sup> Folio 45, ibid.

<sup>39</sup> Folio 55, ibid.

<sup>40</sup> Folio 73, ibid.

<sup>41</sup> “Link 2, interrogatorios...” 2h2mm38ss, ibid.

Entonces, no sorprende que en tal escenario, en el cual la otrora ejecutada desconoció el contenido de la carta de instrucciones, la juez en la decisión confutada, armonizándola con el interrogatorio de parte del ejecutante, hubiese omitido darle el efecto de tal:

Así mismo, existe un documento allegado por la parte Demandante denominado carta de instrucciones, a ver, en este sentido, la apoderada de la parte LEONARDO ALEXIS GÓMEZ dice que no se probó la efectividad de la carta de instrucciones y que no se allegó en la oportunidad debida. Sobre esto, debo recordar que...la apoderada del señor LEONARDO inició en su interrogatorio elevando preguntas al Demandante en relación al documento allegado denominado CARTA DE INSTRUCCIONES, esto, pese a la advertencia que esta operadora judicial hizo en relación al aporte del documento, cierto, recordando que lo había hecho con la demanda y con la contestación de las excepciones, pero que se pronunciaría acerca de ese documento en la etapa de instrucción. Sin embargo, eso quedó en la grabación, la apoderada de la parte demandada, de LEONARDO ALEXIS, empezó a hacer preguntas acerca del documento y con eso manifestó de una u otra manera que conocía el documento, entonces, esta Operadora con la facultad oficiosa del artículo 170 tuvo como prueba el documento, y además de eso notificó en estrados esa decisión, ante lo cual los apoderados manifestaron su conformidad, y ahora en alegatos se conducen, tanto el apoderado de la señora ROSA INÉS como la abogado del señor LEONARDO de que no se aportó en la oportunidad debida, pero ciñen parte de su defensa en su contenido. Bueno, sobre ese documento allegado por la parte demandada, denominado carta de instrucción y que se tuvo como prueba conforme al artículo 170... ellos no tacharon de falso el documento, reconocieron la firma pero no el contenido. Sobre este documento independientemente de su contenido, el actor se sostiene en que la letra fue firmada por los hoy demandados, pero dice él que para un mejor respaldo solicitó la firma de una carta de instrucciones precisamente por su labor de prestamista de dinero, indicando que algunas personas manifiestan precisamente esta excepción, dice él que con la demanda no allegó el documento, pero que teniendo en cuenta las excepciones lo hizo llegar al proceso. De esta manera, pues, independientemente que hubieran hecho llegar al proceso esta carta de instrucciones sí o no, las cuales pueden ser verbales, pueden ser escritas, el señor actor se sostiene en que el documento no fue firmado en blanco y la parte demandada no me demuestra lo contrario, sólo trae al proceso los interrogatorios de parte, no existe otra prueba que aporte al proceso para desmentir o desvirtuar lo manifestado por la parte demandante y sobre la parte demandada recae la facultad de probar, la carga de la prueba. Así las cosas y recordando que las instrucciones pueden ser, vuelvo y repito, lo ha dicho la Corte, lo digo yo, escritas o verbales y que corresponde a la parte demandada probar su dicho en relación a de, cito la Corte, a demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco en manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, lo que efectivamente en este asunto, no ocurrió. Bajo este panorama deben declararse no probadas las excepciones propuestas ordenando seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Link nro 3 "Alegatos -Fallo"45mm a 49mm47ss.

Examinando las dispares posturas de la Accionante en el proceso ejecutivo y la acción de tutela, concluye la Sala que lo que hoy pretende la Accionante es reeditar su fallida estrategia defensiva en el proceso civil, pues mientras que en el ejecutivo la orientó a desconocer la carta de instrucciones, hoy en la tutela pretende que se le otorgue la eficacia probatoria contra la cual en su momento conspiró.

Rememorando que el alegado defecto fáctico surge cuando *“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>43</sup>, debe concluirse que la decisión judicial reseñada en lo tocante a la carta de instrucciones no fue antojadiza, porque la juez en su discreta autonomía de lectura probatoria tuvo en cuenta no sólo los planeamientos de la accionante sobre la ineficacia de la carta sino también lo declarado por el Ejecutante en su interrogatorio en el mismo sentido, para sentenciar la existencia de un vacío probatorio que conspiró contra los intereses de los ejecutados por caberles la carga de la prueba.*

Cabe poner de presente la inconsecuencia de la hoy Accionante, la cual primero desconoció la de la carta de instrucciones (debilitando su incidencia en el sentido del fallo), para una vez serle emitida sentencia desfavorable que ordenó continuar la ejecución, proceder a plantear la imperativa atendibilidad de la misma prueba en este escenario constitucional. En decisión de similares contornos a la examinada, la Corte Suprema de Justicia expresó que constituye desconocimiento del principio de lealtad procesal el cambio de postura respecto a la eficacia de una prueba:

Esa mutación argumentativa, en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora, debe ser repelida en este escenario, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina *«medio nuevo»*, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico.

Como lo ha puntualizado la Corporación, avalar en el curso del juicio un alegato o una prueba, expresa o tácitamente, y criticarla sorpresivamente en este escenario extraordinario denota incoherencia en quien la enarbola, actuar que por desleal no es admisible comoquiera que habilitaría la conculcación del derecho al debido proceso de su contraparte, habida cuenta que vería cercenadas las

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia, SU 448 de 2016.

oportunidades de defensa reguladas en las instancias del juicio, característica que no tiene el recurso de casación<sup>44</sup>.

Es claro pues que ninguno de los defectos endilgados a la decisión confutada fueron demostrados, por lo que se impone la confirmación de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 1° de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

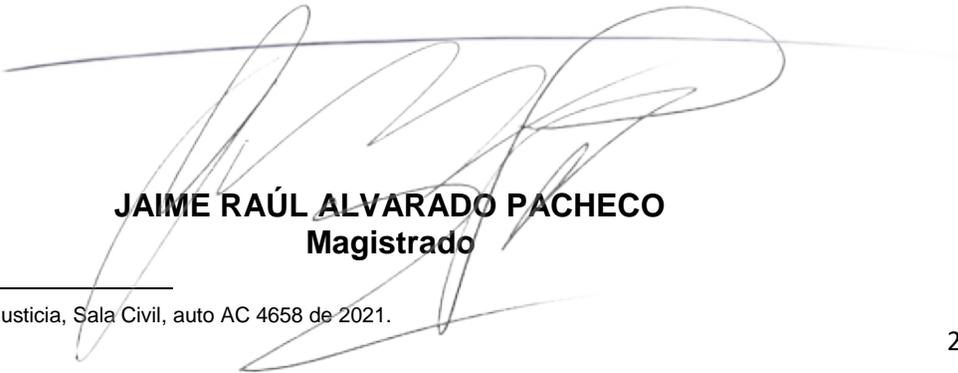
**TERCERO: REMITIR** la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual realizada el día 17 de abril de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto AC 4658 de 2021.



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3c8b1731040d52ed717b0db37f70c27fa8317c85ffa1cc3a43c36ad6f870d**

Documento generado en 17/04/2023 03:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**